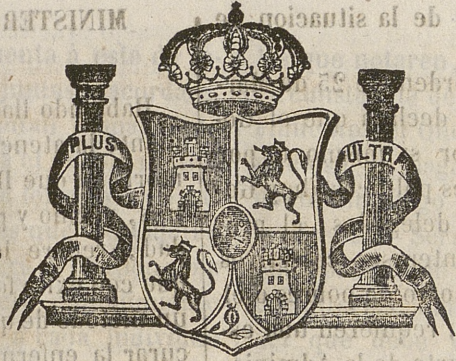
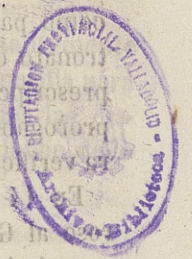


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Viernes 9 de Abril de 1858.



Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias número 3, y en la Librería de Rodríguez calle de Orates, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte.—La Redaccion se halla establecida plazuela de las Angustias número 3, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Habiendo quedado sin efecto, en virtud del Real decreto de 7 de Enero de 1851, la Real orden de 14 de Diciembre de 1848, que concedía distinciones á los decanos de los Colegios de Abogados, y queriendo que la honrosa profesion de la Abogacia no se vea privada de las consideraciones á que sus servicios la hacen acreedora, Vengo en conceder á los decanos de los Colegios establecidos en los puntos de residencia de las Audiencias, mientras ejerzan el cargo y en representacion de dichos Colegios, la consideracion de Magistrdos honorarios de Audiencia, y á los de los demás Colegios la de Jueces de primera instancia en la categoria respectiva á la del Juzgado en que aquellos residan; debiendo unos y otros ocupar en los actos públicos el puesto de honor correspondiente á su clase.

Dado en Palacio á tres de Abril de mil ochocientos cincuenta y ocho. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Gracia y Justicia, José María Fernandez de la Hoz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el espediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Córdoba y el Juez de primera instancia de la Izquierda de su capital, de los cuales resulta: que en 17 de Octubre de

1635 fundó Fernando de Budia, vecino de Córdoba, un patronato para dotes ó prebendas de hembras ó varones de su linaje que casasen ó entrasen en profesion religiosa, determinando que cada prebenda consistiese en la renta de un año de todo el caudal que destinaba á este objeto, escepto 200 rs. que asignaba al patrono; y que no habiendo descendientes ó parientes suyos, cada año que se diese este caso, se repartiese la renta indicada entre 50 doncellas, y viudas pobres vergonzantes de la colacion de la iglesia de Santa Marina de aquella ciudad:

Que en 18 de Agosto de 1842 presentó al Juez de primera instancia un escrito D. Antonio de Alfaro y Cáceres, como padre de Doña Maria de la Concepcion y Doña Ana, acompañando los nombramientos espedidos respectivamente en 1839 y 1841 á favor de las mismas, como parientas del fundador de que se ha hecho mérito, para el goce de sus prebendas, por el patrono D. Antonio Barroso; y esponiendo que consideraba suprimido el patronato y declarado divisible por las leyes; y que por tanto pedia que se mandase al patrono que exhibiese la fundacion y se publicasen edictos llamando y emplazando por el término de 30 dias á los que se estimasen con derecho á sus bienes:

Que acordado por el Juez como se pedia respecto al primer punto, reservándose proveer en cuanto al segundo, y unido á los autos testimonio de la fundacion, compareció en el Juzgado Doña Francisca de Luna y Huidobro, como parienta del fundador, con la misma segunda pretension, que así quedaba por resolver, de D. Antonio de Alfaro, y en otro escrito pidió, en 15 de Setiembre, que se previniese al patrono-administrador que no efectuase pago de dote ó prebenda alguna hasta que se terminasen estos autos, accediendo á lo último el Juez en el propio dia:

Que habiendo además pedido el nuevo escrito la misma Doña Francisca de Luna que se activase el curso de los autos, que se hallaba paralizado, el Juez mandó en 30 de Noviembre, que se entregasen al pa-

trono-administrador D. Antonio Barroso, á fin de que espusiera lo que se ofreciese y pareciese, con cuyo motivo manifestó este su opinion contraria á la division, que en todo caso deberia, á su juicio, hacerse por el patrono, reservando la mitad á su inmediato sucesor, y adoptando medios de que subsistiesen sus cargas, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 7.º de la ley de 27 de Setiembre de 1820, y concluyó pidiendo por un otrosi que todos los litigantes que saliesen al pleito costearan su defensa, escepto el esponente como patrono, fundándose en que, además de verse obligado á litigar, era quien sostenia los derechos del patronato:

Que conferido traslado, que evacuaron, oponiéndose á lo solicitado todos los que ya entonces litigaban y otros varios que sucesivamente se fueron presentando como parientes, el patrono reclamó, en 4 de Setiembre de 1843, que ante todo recayese una declaracion explicita sobre el abono de costas para decidirse en su vista á defender con aquel carácter los derechos del patronato, ó como pariente, los suyos propios:

Que el Juez, despues de oir á todos los que ya se personaban en autos, acordó en 20 de Diciembre que, en cuanto al pago de los derechos que las partes ocasionasen en la defensa, se resolveria en definitiva, y confirió traslado, respecto á la cuestion de division de bienes al patrono-administrador, quien insistió por una parte en que no se declarase suprimido el patronato, y caso contrario, en que se suspendiese la division ó no se verificase con arreglo al artículo 4.º de la ley de 1820, como pedian los demás litigantes, y por otra en que se abonasen las costas causadas á su instancia por cuenta del patronato por no haber salido á los autos voluntariamente, sino instado por la providencia de 3 de Noviembre de 1842:

Que evacuado nuevo traslado, el Juez declaró, en 19 de Agosto de 1844, divisible el patronato, conforme á lo dispuesto en la ley de 27 de Setiembre de 1820, mandando convocar á los que se creyesen con derecho á sus bienes, y dispuso que las

costas causadas por Don Antonio Barroso, fuesen de la responsabilidad de los fondos del patronato, en atencion á que habia obrado como patrono por acuerdo de Juzgado y no officiosamente; habiendo de serlo igualmente las de los demás interesados:

Que el patrono Barroso pidió la revocacion de esta providencia, en cuanto declaraba que eran de la responsabilidad del patronato las costas de los demás interesados; y el Juez, conferido traslado á estos, mandó que se llevase á efecto la sentencia en 7 de Setiembre del propio año, sí bien, accediendo á nueva solicitud de Barroso, le admitió la protesta de que no le parase perjuico:

Que así las cosas, acudieron los que ya se personaban en autos, y otros que sucesivamente se fueron presentando en reclamacion de sus derechos, con los documentos justificativos correspondientes, compareciendo tambien Barroso, no solo por su propio derecho, sino por el de sus hijos; y habiendo determinado el Juez oir, respecto á la pretension de varios para que se convocase á una junta general, al Promotor fiscal, y con acuerdo de este convocó la junta, que no tuvo lugar el dia señalado por no haber asistido suficiente número de interesados, y se celebró el dia 22 de Marzo de 1847, haciendo presente Barroso que en otro caso semejante se habia declarado por el Tribunal superior que no era divisible cierto patronato para huérfanos, como de beneficencia familiar, cuya desamortizacion no estaba mandada por las leyes, y se acordó que quedase consignada esta manifestacion, y que corriese el traslado de un escrito en que estaban formuladas las cuestiones que surgian sobre la manera de hacer la division entre los parientes:

Que continuando la presentacion de nuevos interesados y numerosos traslados de autos y convocatorias á juntas que no llegaron á verificarse, al fin se reunió una en 28 de Noviembre de 1856, en la cual se nombró una comision que en cierto periodo habria de dar resueltas todas las cuestiones pendientes sobre division:

Que en tal estado, el Gobernador de la provincia publicó un bando en 31 de Marzo de 1857, previniendo que todos los que administrasen patronatos ú obras pias de beneficencia rindiesen cuentas en el término de 20 días; y en 11 de Mayo siguiente pasó una comunicacion á Barroso, advirtiéndole que no había cumplido, como patrono-administrador del patronato de Budia, con las indicadas prescripciones, y señalándole el improrrogable término de ocho días para verificarlo:

En 14 del mismo mes espuso Barroso al Gobernador, poniéndolo en conocimiento del Juez con igual fecha, que en 9 de Abril del año anterior al Delegado de la Inspeccion de patronatos de Andalucía en aquella provincia le había pedido las cuentas del patronato, y que en su consecuencia contestó en 14 del propio Abril, que siguiéndose autos en el Juzgado de primera instancia sobre division de bienes entre los parientes del fundador, rendia cuentas á la Autoridad judicial, y tenia á su disposicion los fondos estándole prevenido que no liciese pago sin su mandato; en cuya atencion podria dirigirse á la misma Autoridad para lo que fuera procedente, y concluia haciendo igual manifestacion al espresado Gobernador, y presentándole la renuncia de su cargo, fundada en su avanzada edad y achaques:

Que el Gobernador contestó á Barroso previniéndole que bajo su mas estrecha responsabilidad se abstuviera de entregar al Juzgado ni cantidad ni documento alguno correspondiente al patronato, mientras nombraba persona que le reemplazase en el cargo, cuya renuncia aceptaba, y requirió al Juez de inhibicion en cuanto fuese relativo á la administracion del patronato, exámen y aprobacion de cuentas y pago de dotes:

Que el Juez se declaró competente, fundándose en que el negocio se hallaba de hecho y de derecho reducido á la clase de los comunes de interés entre particulares desde que adquirió fuerza de ejecutoria la providencia en que se declararon libres y divisibles los bienes del patronato, quedando este estinguido; y que el requerimiento no procedia segun el caso tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Y que el Gobernador insistió en esta competencia de acuerdo con el Consejo provincial en su seguido informe, en que sostiene que este género de fundaciones no ha caducado con arreglo á la Real orden de 25 de Marzo de 1846 y una sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855:

Vista la Real orden de 2 de Julio de 1855, que suprimiendo el Juzgado privativo de patronatos de legos de antiguo reino de Sevilla, creado por Real cédula de 2 de Abril de 1829 con régimen administrativo anejo, dispuso que los espedientes gubernativos del mismo pasasen al Gobierno civil, y los puramente litigioso á los

Juzgados locales de la situacion de cada patronato:

Vista la Real orden de 25 de Marzo de 1856, que declara que el Gobierno ejerce por sí mismo ó por medio de los Jefes políticos (hoy Gobernadores), sus delegados, el protectorado de los intereses colectivos que, como el socorro de pobres ó el dote de doncellas, requieren una especial tutela de parte de la Administracion, ya por su importancia, ya por carecer de representante que oficialmente los defienda:

Vista la Real orden de 18 de Setiembre de 1850, que determina que los patronos de establecimientos ó fundaciones particulares de beneficencia, sin escepcion de ninguna clase, están obligados á exhibir las cuentas de su administracion cuando por la autoridad competente sean requeridos al efecto, y á justificar el cumplimiento de las cargas de la fundacion:

Vista la ley de 27 de Setiembre de 1820, restablecida en 30 de Agosto de 1856, sobre supresion de vinculaciones:

Vista la sentencia del Tribunal Supremo de Justicia de 30 de Junio de 1855, relativa á otra fundacion análoga á la que ha sido objeto de los autos de que se ha hecho mérito, en que se reconoce que las de esta especie no son una vinculacion sino un conjunto de bienes simplemente amortizados para llenar con sus rentas su peculiar objeto, como tantas otras subsistentes despues de dicha ley, y sin embargo de ella, segun es notorio y lo supone de la manera mas evidente, entre otras varias disposiciones generales que pudieran citarse, la Real orden en su lugar mencionada de 25 de Marzo de 1846:

Visto el art. 5.º párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando que por más que la fundacion de que se trata reclamase, con arreglo á las tres Reales órdenes primero citadas, el protectorado de la Administracion que pretende el Gobernador de la provincia de Córdoba, y aunque no sea conforme á la jurisprudencia que ha reconocido el Tribunal Supremo de Justicia, en la sentencia que luego se cita, la providencia del Juez de primera instancia de 19 de Agosto de 1844, habiendo sido esta consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, no hay materia sobre que pueda ejercerse el protectorado, y el requerimiento de inhibicion es improcedente en virtud de la prohibicion prescrita en el artículo y párrafo que además se han citado del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Oido el Consejo Real, Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á treinta y uno de Marzo de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Ventura Díaz.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Habiendo llamado muy particularmente la atencion de S. M. la memoria en que D. Manuel Blasco y Matres, vecino y propietario de esa ciudad, refiere los diferentes ensayos que con éxito feliz ha practicado, por un método de que se dice autor, para curar la enfermedad de las vides ó sea el *Oidium Tuckeri*, se ha servido disponer:

1.º Que respetándose los deseos del interesado, relativos á guardar el secreto de su procedimiento mientras no se adquiriera la certeza de su eficacia, economía y fácil aplicacion, al tenor del Real decreto é instruccion de 5 de Febrero de 1854, se conserve en la Direccion general de Agricultura el pliego cerrado en cuya cubierta se lee el siguiente lema sobre la firma del interesado *Fert omnia tellus*.

2.º Que se remita á V. S. copia de la citada memoria, á fin de que en la época inmediata, y que Blasco juzga mas oportuna para los primeros ensayos, nombre V. S. una Comision compuesta de individuos de la Junta de Agricultura, de la Sociedad económica y de los profesores y cultivadores que le merezcan mas confianza por su inteligencia y probidad, para que, de acuerdo y en union del interesado, proceda á practicar los primeros ensayos, teniendo presente dicho Real decreto é instruccion, además de sugetarlos á todas las pruebas que su celo é inteligencia les dicte.

3.º Que para el mayor esclarecimiento de los hechos observe dicha Comision las instrucciones que V. S. juzgue acertadas y las que pueda recibir con igual fin del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio.

Y por último, que se ponga en conocimiento de este Real Consejo la presente comunicacion, al efecto indicado, y por cuanto al terminar los primeros ensayos y los que luego se practiquen, ha de emitir su dictámen con presencia de los antecedentes y demás diligencias que considere oportunas.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1858. —Guondulain.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.

Instruccion pública.—Negociado 1.º

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la instancia presentada por D. Antonio Mallo y Sanchez y D. Augusto Lletgei y Lletget, licenciados de la facultad de Farmacia, para que se les dispense uno de los dos años del doctorado que establece la ley de 9 de Setiembre último.

S. M., de acuerdo con lo consultado por el Real Consejo de Instruccion pública, se ha dignado acceder á esta solicitud, y mandar que cuantos al tiempo de publicarse la referida ley fuesen tales licenciados ó se hallasen

en aptitud de serlo por haber finalizado sus estudios, puedan ascender al doctorado en la facultad de Farmacia en un solo año, segun lo previno para los licenciados en Medicina por la Real orden de 18 de Noviembre último.

De la de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1858. —Guendulain.—Sr. Rector de la Universidad Central.

MINISTERIO DE MARINA.

DIRECCION DE ARTILLERIA E INFANTERIA DE MARINA.

La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien aprobar con esta fecha el adjunto Reglamento de la Escuela de Condestables de Artilleria de la Armada, siendo su Real voluntad que empiece á tener cumplido efecto desde 1.º de Abril próximo venidero.

Madrid 9 de Marzo de 1858. —Quezada.

REGLAMENTO

PARA LA ESCUELA DE CONDESTABLES, ÓRDEN DE ASCENSOS DE ESTOS, RECOMPENSAS, DISTINCIONES, ECT. ECT.

TÍTULO PRIMERO.

Objeto de la Escuela de Condestables y personal de que ha de constar.

Artículo 1.º Con el fin de proporcionar á la Armada hombres hábiles en el manejo práctico de la artilleria, y que puedan desempeñar con acierto los cargos de Condestables en buques de guerra, en los parques y laboratorios de artilleria, se establece en el cuartel de San Carlos, del departamento de Cádiz, una Escuela que se denominará *Escuela de Condestables*.

Art. 2.º El Capitan general del departamento de Cádiz, será Subinspector nato de esta Escuela.

Art. 5.º Dicha Escuela estará bajo la direccion del Comandante de Artilleria de la Armada del departamento de Cádiz, quien ejercerá las funciones de Director.

El Teniente Coronel Subdirector de la Academia será tambien el Subdirector de la Escuela de Condestables.

Art. 4.º Uno de los Capitanes Profesores de la Academia será al mismo tiempo Comandante de la Escuela.

Art. 5.º Esta se compondrá de: Un Capitan, que será Comandante de ella.

Cuatro Tenientes, que serán Profesores.

Cuatro primeros Condestables.

Cuatro segundos id.

Doce terceros.

Dos cornetas.

Un tambor.

Ochenta artilleros-alumnos.

Art. 6.º El número de artilleros-alumnos se podrá aumentar y disminuir en proporcion á las necesidades del servicio.

Del Subinspector, Director, Subdirector, Comandante, Oficiales y demás clases destinadas á la Escuela.

Art. 7.º Las atribuciones y facultades del Subinspector son las que le corresponden como delegado del Inspector, y en tal concepto es su primer deber imponerse cuidadosamente del orden que se observa en la Escuela, que visitará con frecuencia, para enterarse del método que se sigue en la parte directiva, económica y facultativa de la misma; á cuyo fin el Director le facilitará cuantos antecedentes considere necesarios.

Art. 8.º La intervencion del Subinspector no es estensiva á alterar el gobierno interior y económico de la Escuela en ninguna de sus partes, siempre que estén sujetas al presente reglamento, y por tanto cuidará que sus providencias no menoscaben las facultades y prestigio del Director; pero en los casos urgentes y de gravedad que no den lugar á la resolucion de S. M., dispondrá lo que parezca oportuno, que, aunque considerada como disposicion interina, deberá ser obedecida por todos.

Art. 9.º Hará observar estrictamente este reglamento; manifestará al Ministro de Marina cuantas reformas considere oportunas, y espondrá tambien su opinion sobre cualquier punto respecto á las ventajas ó defectos de la Escuela, con el conocimiento que puede proporcionarle el elevado empleo que representa y la posicion inmediata que tiene como Subinspector.

Art. 10.º Siempre que se trate de asuntos personales, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 48 y otros correspondientes del tratado 2.º, titulo 5.º de la Ordenanza general de la Armada de 1795.

Art. 11.º El Director será el primer Jefe de la Escuela, teniendo en ella la misma intervencion militar que un Coronel en su regimiento; tendrá el mando supremo de la parte facultativa, enterándose cuidadosamente del buen desempeño de todos los individuos destinados en la Escuela, así como del adelanto de los alumnos, procurando que estos adquieran el grado y clase de instruccion que su indole requiere y que se consigna en este reglamento.

Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que lo tenga por conveniente.

Podrá proponer al Director del cuerpo las alteraciones que juzgue convenientes, tanto en el personal como en la parte facultativa, y solo en casos extremos podrá disponer por sí, pero con la precisa condicion de dar conocimiento á dicho Jefe de las medidas tomadas.

Art. 12.º El Teniente Coronel Subdirector, como subdelegado que es del Director, será á este responsable, de la instruccion militar y facultativa que se dé en la Escuela. Será Presidente de las Juntas gubernativa y facultativa, siempre que no asista el

Director, dando cuenta á este de todo lo que en dichas juntas se acordase.

Art. 13.º El Capitan Comandante de la Escuela tendrá el mando militar de esta en la misma forma y con las mismas atribuciones que un Capitan en su compañía; será el responsable inmediato del exacto cumplimiento de los deberes que á cada individuo está cometido, así como de que se lleve á cabo cuanto preceptúa este reglamento, respondiendo al Director y Subdirector de las infracciones y faltas que notaren.

Procurará por cuantos medios estén á su alcance infundir en el ánimo de los alumnos las ventajas que reportarán de su aplicacion, subordinacion, buena conducta y amor á la carrera que voluntariamente han emprendido, sin cuyo requisito no será posible alcancen ellos ni la patria los frutos que se prometen.

Art. 14.º El Capitan Comandante recibirá mensualmente el haber de todas las clases de tropa, distribuyéndolo segun Ordenanza; atenderá á la reposicion de prendas menores de vestuario, composicion de armamento, menaje de compañía, enseres de academia y compra de ranchos, de todo lo cual rendirá cuenta al Director, quien, despues de examinadas y aprobadas, hará que obren en la Caja general del cuerpo.

Art. 15.º Los Tenientes de la Escuela tendrán las mismas atribuciones que los Oficiales subalternos de una compañía, y el mas antiguo sustituirá al Capitan Comandante en caso de enfermedad ó ausencia momentánea.

Tendrán á su cargo la instruccion de las materias principales que han de estudiarse en la Escuela y cubrirán el servicio de guardia que diariamente habrá en la misma: concurrirán á las formaciones que tengan los alumnos, ya sea para ejercicios, revistas ó cualquiera otra que determine el Comandante.

Velarán por el adelanto de los alumnos en su instruccion militar y facultativa, procurando que cada uno se haga útil al servicio con proporcion á sus facultades intelectuales: no disimularán la menor falta de subordinacion, y siempre que tengan necesidad de hacer uso de su autoridad, lo harán en términos comedidos y que no lastimen ni envilezcan á los que son corregidos; bien entendido, que la amabilidad combinada con la rectitud, son los únicos medios de conseguir el mayor fruto posible de juventud que se dedica á toda carrera, y especialmente á la militar, donde el honor ha de entrar como parte mas principal.

Art. 16.º Los Condestables destinados á la Escuela como clase intermedia entre los Oficiales y alumnos, procurarán grangearse el aprecio de estos, haciéndoles conocer las ventajas que reportarán de su mucha aplicacion y exacto cumplimiento de sus deberes; los tratarán con buen modo, pero no les dispensarán falta alguna, corrigiendo por sí inmediatamente

las que notaren, pero con la precisa circunstancia de poner todo en conocimiento del Oficial de guardia para que este lo haga al Capitan Comandante tan luego como se presente en la Escuela. Serán responsables del buen orden que debe reinar en los dormitorios, comedor etc., así como del que debe existir al pasar los alumnos de unas dependencias á otras, pues siempre debe hacerse con silencio y compostura.

Art. 17.º Los primeros y segundos Condestables tendrán la obligacion, además del servicio de guardia interior, de desempeñar las clases accesorias que á cada uno haya asignado el Capitan Comandante con anuencia del Subdirector al principio de cada curso, debiendo tambien desempeñar las principales siempre que haya falta de Oficiales. Si alguno de estos Condestables quedase sin cargo de clase accesorias, se le destinará como Ayudante de Profesor á una de las principales, debiendo asistir á esta diariamente y á las horas marcadas, á fin de poderlas desempeñar, dado caso que el Profesor faltase por cualquier circunstancia.

Art. 18.º Uno de los primeros Condestables, á voluntad del Capitan Comandante, será el *Condestable encargado*, siendo sus atribuciones las mismas que la Ordenanza marca para el sargento primero de una compañía.

Otro primer Condestable, segun eleccion de dicho Capitan, tendrá el cargo del edificio, academia, biblioteca, maquinas é instrumentos; en fin, de todo el material de la Escuela y Academia de Estado Mayor, para lo cual se formulará el correspondiente pliego de cargo. El deber de este Condestable, que se denominará *Condestable encargado de la biblioteca*, será la conservacion y buen orden de todos los instrumentos y demás efectos que se hallen á su cargo, atender al surtido de todo lo preciso para las elases, dormitorios, comedor etc., dando parte al Capitan de las faltas ó deterioros que observe. Estos dos Condestables quedarán exceptuados del servicio de guardia, pero no de desempeño de clases.

Art. 19.º Los terceros Condestables serán destinados á las cuatro secciones en que debe dividirse el total de artilleros-alumnos, siendo su cometido en esta parte el mismo que el que la Ordenanza previene para los cabos de escuadra. Cubrirán el servicio de guardia inferior haciendo de subalternos del primero ó segundo Condestable de guardia, ayudando en todo lo que sea preciso para sostener el orden y régimen que esté mandado observar.

Tambien corresponde á los terceros Condestables el mando de la guardia armada que diariamente debe establecerse en la puerta principal de la Escuela.

En cuanto á la parte facultativa, serán destinados como Ayudantes de Profesor á las clases principales y accesorias, en las que tendrán la obli-

gacion de cuidar del buen orden con que deben estar los alumnos, dar parte al Profesor de los que faltan y desempeñar interinamente la clase en caso de ausencia del Profesor.

Uno de estos Condestables hará de Furriel, por cuya razon quedará dispensado del servicio de guardias.

Art. 20.º Habrá constantemente un corneta ó tambor de guardia para indicar por medio de toques las distintas ocupaciones á que deben dedicarse los alumnos.

TÍTULO III.

Admision de artilleros-alumnos, sus deberes y compromisos.

Art. 21.º Las plazas de artilleros-alumnos de la Escuela serán cubiertas de dos modos.

1.º Por los cabos de infanteria de Marina de buena disposicion y cuya conducta sea intachable, solicitándolo por conducto de sus Jefes al del cuerpo de Estado Mayor de artilleria de la Armada, con tal que no pasen de 25 años de edad.

2.º Por los paisanos que lo soliciten al mismo Jefe acreditando en debida forma su legitimidad y calidad honrada, con tal que se hallen precisamente comprendidos en la edad de 17 á 20 años, debiendo además tener buena presencia, robustez y la talla de Ordenanza.

Art. 22.º Los paisanos que soliciten y obtengan gracia de artilleros-alumnos serán reconocidos y tallados antes de procederse el exámen que debe preceder á su admision, exámen á que deben sujetarse los cabos de infanteria de Marina que hayan solicitado su ingreso en la Escuela.

El reconocimiento se verificará por los facultativos de los batallones de Marina, y la talla será comprobada por uno de los Condestables de la Escuela á presencia del Capitan de la misma.

Art. 23.º El exámen de que trata el artículo anterior, y que es estensivo para los cabos de infanteria de Marina, versará sobre las materias siguientes:

Doctrina Cristiana.

Leer con correccion.

Escribir al dictado y con buena ortografía.

Principios de Gramática castellana.

Sistema de numeracion y las cuatro reglas de números enteros.

Art. 24.º Para ser aprobado en estos exámenes, y lo mismo en los sucesivos que deben sufrir los alumnos en la Escuela, será preciso obtener cuando menos la nota de *bueno* por mayoría de votos, empleándose siempre por la Junta examinadora las calificaciones siguientes:

Atrasado.

Bueno.

Muy bueno.

Sobresaliente.

Art. 25.º El Comandante de artilleria del departamento de Cádiz pasará al Jefe del Estado Mayor una relacion de los individuos que han re-

sultado aprobados en el exámen, expresando los que hayan acreditado mas conocimientos que los requeridos, la censura obtenida y las observaciones que juzgue prudentes, á fin de contribuir al mejor acierto en la eleccion.

Art. 26. De esta lista elegirá y nombrará el Jefe del cuerpo de Estado Mayor los que han de cubrir las vacantes que resulten al fin de cada semestre. Esta eleccion se hará, en igualdad de circunstancias, dando preferencia al que haya acreditado mas conocimientos y mejor censura en el exámen en el orden siguiente:

1.º Los cabos de infantería de Marina.

2.º Los hijos de individuos militares de la Armada.

3.º Los individuos militares del Ejército.

4.º Los de paisanos.

Art. 27. Los cabos de infantería de Marina que ingresen en la Escuela no tendrán mas consideraciones y no usarán mas divisa ni uniforme que el que esté determinado para los artilleros-alumnos de la misma, pero tendrán los goces que como cabos les corresponda. Dichos cabos quedarán comprometidos á servir cinco años despues de completar los estudios de la Escuela, siempre que á dicha época les faltase menos tiempo para cumplir el de su empeño; pero en caso de faltarles mas de los cinco años, estarán obligados á extinguirlo.

Art. 28. Los paisanos que cumpliendo con los requisitos que previene este reglamento para su admision en la Escuela y hayan sido elegidos por el Jefe del cuerpo se les sentará plaza, quedando desde aquel dia sujetos á la Ordenanza y penas militares, y comprometidos á servir siete años despues de concluir sus estudios en la Escuela. No podrán separarse voluntariamente del servicio; y cuando por rudeza, enfermedad ú otras circunstancias no ofrezca utilidad su continuacion en él, serán despedidos con licencia absoluta, expresando en ella la causa de la separacion; pero aquellos que se ausenten sin dicho documento serán tratados como desertores, destinándolos á servir ocho años en los batallones de Marina, á contar desde el dia en que fueron habidos.

Art. 29. Todo individuo que ingrese como alumno de la Escuela estará obligado á seguir los estudios que este reglamento determina ó posteriores órdenes prevengan, pudiendo optar, despues de salir de ella, á los ascensos, premios y distinciones que el mismo determina, con atencion á su aptitud, aplicacion, buena conducta y mérito respectivo.

Art. 30. Los cabos de infantería de Marina que siendo alumnos de la Escuela, y que por cualquier motivo se creyese no ser conveniente su continuacion en ella, volverán á los batallones de su procedencia, expresando y anotando en sus filiaciones la causa de su separacion de la Escuela.

Art. 31. Ningun individuo de la Escuela podrá ser empleado en el servicio de guardias, destacamentos ni otro alguno que pueda distraerlo de su principal cometido, que es la instruccion práctica-teórica de la artillería. Para atender al servicio de rancheros y aseo del edificio se tomarán criados particulares, pagados por el fondo de dotacion de la Escuela. Los cornetas y tambores francos de servicio estarán obligados á ayudar á la limpieza, desempeñando los cometidos que en este sentido se les dé en el interior del establecimiento.

TÍTULO IV.

Curso de estudios y exámenes de los alumnos.

Art. 32. El curso de estudios durará dos años, dividido en cuatro semestres, en los cuales se estudiarán las materias que á cada uno se asignan.

Art. 33. Primer semestre.—En este semestre se estudiará, como materias principales, la Aritmética y nociones de Álgebra; y como accesorias, instruccion del recluta, manejo y suplemento del arma de infantería, obligaciones del soldado y las generales del centinela.

Art. 34. Segundo semestre.—En este semestre se estudiará la Geometría elemental como materia principal, siendo las accesorias, obligaciones de cabo y sargento, redaccion de partes, documentacion de compañía y ejercicios de artillería con diferentes piezas y montajes.

Art. 35. Tercer semestre.—Serán las materias principales de este semestre los principios de Física en general y Mecánica en particular, y las accesorias vendrán á ser, principios de dibujo lineal ó geométrico, la continuacion de los ejercicios de artillería y el de toda clase de armas portátiles, tanto blancas como de fuego.

Art. 36. Cuarto semestre.—La materia principal de este semestre será: nociones generales de la artillería, y particularmente la naval, y las accesorias consistirán en elaboracion de artificios de fuego de guerra, faenas de parques y almacenes y toda clase de ejercicios de fuego al blanco.

Art. 37. Como la instruccion que han de recibir los alumnos ha de ser mas bien práctica que teórica, se expresarán á continuacion los detalles de las materias que han de cursar en cada semestre, sirviendo de programa para verificar los exámenes.

Art. 38. La Aritmética comprenderá: sistema de numeracion, adicion, sustraccion, multiplicacion y division de los números enteros, fraccionarios, decimales y denominados; sistema antiguo y moderno de medidas, pesos y monedas; convertir una fraccion ordinaria á decimal, y al contrario; definiciones de potencias, raíces, razones, proporciones y progresiones; modos de comparar los términos de una proporcion; hallar medias, terceras y cuartas proporcionales; idea de los logaritmos vulgares

y manejo práctico de las tablas, con el método, tambien práctico, de hallar por logaritmos el producto cociente; potencia y raiz de cualquier número entero ó fraccionario, ya sea ordinario ó decimal.

Art. 39. Las nociones de Algebra abrazarán: caracteres y signos algebraicos; suma, resta, multiplicacion y division de las espresiones algebraicas, sean de forma entera ó fraccionaria, monomia ó polinomia; reglas para resolver una ecuacion de primer grado con una incógnita; modo de plantear los problemas algebraicos; aplicacion de estos problemas á la regla de tres, simple y compuesta, á la de interés, de compañía, conjunta, aligacion y demás asuntos que tenga roce con la facultad.

Art. 40. La Geometría tratará: definiciones y modo de medir las distintas clases de líneas; propiedades de las rectas perpendiculares, oblicuas y paralelas; línea circular, sus tangentes y secantes; ángulos centrales é inscriptos en el círculo; construccion y uso de las escalas; definiciones y propiedades mas indispensables de los triángulos, polígonos regulares é irregulares, planos y ángulos, diedros y poliedros; valuacion de las superficies planas de las figuras, la convexa de los cuerpos redondos; volúmen de los mismos cuerpos y de los poliedros; y finalmente, la resolucion gratifica y numérica de los problemas que puedan desprenderse de los principios sentados y que mas indispensables sean en la ciencia de la Artillería práctica.

(Se continuará.)

Administracion principal de propiedades y derechos del Estado de la provincia de Valladolid.

Los Alcaldes de los pueblos de la provincia, se servirán remitir á esta Administracion, dentro del término de quince dias, los certificados del 20 por 100 de propios, correspondientes al primer trimestre de este año; transcurrido que sea aquel plazo, me veré en la necesidad de espedir contra los morosos comision de apremio. Tambien lo hará por la falta de ingreso en el Tesoro de los descubiertos á que por años anteriores se encuentren las Municipalidades. Valladolid 5 de Abril de 1858. —Vicente Garcia de la Torre.

ANUNCIO OFICIAL.

Alcaldia Constitucional de Villacastin.

A esta villa, provincia de Segovia y partido judicial de Santa María de Nieva, la ha sido concedida la licencia correspondiente por su Sr. Gobernador civil para el restablecimiento de un Mercado de toda clase de ganados, granos, géneros y demás, que tenia concedido por superior disposicion,

el cual tendrá efecto los Domingos de cada semana, y dará principio desde el próximo 11 del corriente mes.

Asimismo se ha establecido en dicha villa un almacen ó alfoli de sal á cargo de D. Pedro Rico, Administrador subalterno de Rentas estancadas de la misma y pueblos de su partido, el cual se halla abierto al público para su venta y se despacha todos los dias y Domingos, escepto los dias clásicos de fiestas enteras, religiosas ó civiles, desde las diez de la mañana hasta las dos de la tarde. Todo lo que se hace saber al público para los efectos convenientes. Villacastin 6 de Abril de 1858. —El Alcalde Constitucional, Mauricio Hernandez.

Se arrienda en subasta pública estrajudicial, una parada de Aceñas, situadas bajo el mirador de la villa de Simancas, tituladas las Nuevas, que pertenecen al Excmo. Sr. Conde de Sevilla la Nueva. Quien desee hacer proposiciones, acuda á su Administrador D. Luis Galvan, calle del Salvador núm. 17, de esta ciudad, donde está de manifiesto el pliego de condiciones, y se previene que el remate de dicho arriendo está señalado para el dia 25 del corriente Abril y hora de las once de la mañana en adelante en la citada casa.

La persona que hubiere recogido una pollina que se estravió el dia 6 del corriente, en el sitio de la paja ó sea al fuerte de San Benito, se servirá entregarla á Eleuterio Pinacho, vecino de Mucientes, ó la voz pública, y se la dará los gastos originados.

Señas de la pollina. Alta, aparejada con albarda poco usada, pelo negro por esquilar, con la natura mal configurada y sin cabezada.

PRONTUARIO MÉDICO DE QUINTAS, por el Dr. D. Pascual Pastor.

Esta obra contiene toda la parte legislativa vigente mas indispensable de la publicada hasta el dia. Explica é interpreta los casos dudosos, y manifiesta los medios más generales que se suelen emplear en las simulaciones de los defectos físicos. Es por lo tanto necesario á los profesores que actúen en los reconocimientos, y muy útil á los interesados en las quintas, para evitar á unos pretestaciones no racionales, y dar cierta seguridad á otros en lo que pueden esperar de sus exenciones legítimas.

Como la tirada que se ha hecho es numerosa, se vende al ínfimo precio de 4 rs. ejemplar en la imprenta de Manjarrés y Compañía, plazuela de las Angustias, núm. 3. Los pedidos de fuera de Valladolid se harán con carta franca, dirigida á D. Pedro Manjarrés, editor, ó al autor, calle de Orates, núm. 1.º, incluyendo en ella 12 sellos de á 4 cuartos, y se remitirá franca por el correo.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRÉS Y COMPAÑÍA, plazuela de las Angustias, núm. 3.